

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00192-00
ACCIONANTE : ALIRIO ANAYA GALVAN
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Constituye objeto de la presente decisión la acción de tutela instaurada por el señor ALIRIO ANAYA GALVÁN, contra GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, trámite al que fue vinculada de oficio a la PROSPERIDAD SOCIAL, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, por la presunta violación a sus derechos fundamentales, dentro de la cual fueron acumuladas las siguientes tutelas:

- 2020-00194-00 interpuesta por BENITO SANTOS SANTOS en contra de la GOBERNACION DE SANTANDER y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.
- 2020-00195-00 interpuesta por ALIX SARMIENTO VARGAS, en contra del GOBIERNO NACIONAL en Cabeza del Señor Presidente de la Republica IVAN DUQUE MARQUEZ, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, GOBERNACION DE SANTANDER y sus Representantes Legales.
- 2020-00196-00 interpuesta por MARTHA CECILIA GUEVARA, en contra del GOBIERNO NACIONAL en Cabeza del Señor Presidente de la Republica IVAN DUQUE MARQUEZ, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, GOBERNACION DE SANTANDER y sus Representantes Legales

Los respectivos expedientes llegaron a este Despacho por remisión efectuada por los juzgados que los conocieron en una primera oportunidad y por asignación directa de la oficina de reparto, en virtud del Decreto 1834 de 2015 “por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”.

Que conforme a lo anterior, el Despacho decidió acumular dichos expedientes al proceso de la referencia, por presentar unidad de materia y ser posible fallarlos en una sola sentencia.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00192-00
ACCIONANTE : ALIRIO ANAYA GALVAN
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De esta manera, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiestan los accionantes que el Señor Presidente de la Republica, como Jefe de Estado decretó el Aislamiento Preventivo Obligatorio en todo el Territorio Nacional a causa de la llegada del Coronavirus (COVID 19), medida decretada con miras a proteger a la población de un contagio, el cual llegará a producir muertes masivas como venía ocurriendo en otros Países del Mundo.

Que el día 28/03/2020, el Gobierno Nacional y Municipal habilitaron las Plataformas Electrónicas “Ingreso Solidaria y Emergencia Bucaramanga”, por lo cual, el Presidente de la Junta de Acción Comunal y sus hijas les escribieron a todos los vecinos del sector, manifestándole la forma para tener la posibilidad de recibir las aludidas ayudas con la esperanza de ser beneficiados; sin embargo, afirman que los únicos anuncios que veían por parte del Gobierno Nacional, era prolongar el Aislamiento, el cual, hasta el momento de interposición de la presente acción, iba hasta el 30/06/2020.

Que a la fecha de interposición de la presente acción, no les ha llegado ninguna ayuda para mitigar el impacto de pobreza, por lo cual se han visto en una situación precaria, donde no tienen recursos, no han podido salir a trabajar, no hacen parte de ningún Programa Social del Gobierno, observando como de las casi 800 familias que habitan en dicho sector de la Ciudad, solo a un número de 11 a 15 les ha llegado el Bono Solidario, condoliéndose de la discriminación, aludiéndose que ello también sucedió con las ayudas en especie que entregó la Alcaldía de Bucaramanga, dado que a unos barrios o sectores les dieron y a otros de la misma Comuna y estrato, no les fueron entregados, vulnerando a juicio de los accionantes, su derecho a la igualdad.

Que con el llamado Aislamiento Preventivo Obligatorio, el Gobierno buscaba proteger la Vida de todos en el País, empero, sin ayudas viviendo en un confinamiento, por lo cual, muchas personas empezaron a padecer problemas de “Ansiedad, Estrés, Desnutrición, Aumento de Peso, y problemas Sicológicos”, considerando que de esta manera se está poniendo en peligro la Vida Humana, debido a la falta de ayudas humanitarias.

Que consideran que también tienen Derecho de acceder a las ayudas que da el Estado, máxime, teniendo en cuenta que cumplen con los requisitos exigidos, los cuales consistían en inscribirse en esas llamadas Plataformas Digitales, pero no fue así,

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00192-00
ACCIONANTE : ALIRIO ANAYA GALVAN
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dado que no los tuvieron en cuenta y jamás les dieron respuesta, respecto al motivo por el cual no fueron beneficiados, pese a que están pasando mucha necesidad y no tienen forma de que les llegue ayuda alguna para poder sobrevivir.

Por último, solicitan que se les brinde el trato digno que merecen y reciban las ayudas humanitarias y sociales por parte del Estado Colombiano, por lo cual, solicitan que se les tutelen sus derechos fundamentales, que considera vulnerados. Asimismo, solicita que se cumpla con lo establecido en el Decreto (417 de Marzo del 2020), ya que consideran que son personas en estado de vulnerabilidad y dado el caso, pueden caer en una Pobreza Extrema, teniendo en cuenta que no tienen recursos económicos que les permitan contar con su Supervivencia.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 12/05/2020 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, (ii) vincular de oficio a PROSPERIDAD SOCIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – DAPRE, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por el accionante dentro de la presente acción tutelar.

- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que por estos mismos hechos ya se había interpuesto acción de tutela por otros accionantes, tutelas que afirma fueron conocidas, admitidas y acumuladas por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, dejándose entre ver, a su parecer, una posible actuación temeraria, puesto que una vez conocida la decisión que declaraba improcedente el amparo deprecado, presenta nuevamente otra acción de tutela con la misma motivación, tratando de obtener una decisión favorable, esto, sin hacer uso del mecanismo idóneo que es la impugnación del aludido fallo de tutela.

Que en el presente caso se advierte la configuración de una cosa juzgada constitucional, dado que se evidencia la configuración de la triple identidad de la que habla la jurisprudencia constitucional en estos casos (partes, hechos y pretensiones).

Que conforme a lo anterior, considera que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, mediante fallo de tutela 11/06/2020, resolvió la presunta vulneración

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00192-00
ACCIONANTE : ALIRIO ANAYA GALVAN
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de los derechos fundamentales que se invocan, considera que la presente acción debe ser declarada improcedente.

Que pese a lo expuesto, señala que en el presente caso se advierte una ausencia de vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes, toda vez que, en virtud de la emergencia sanitaria , se han dictado unas medidas de prevención y el aislamiento preventivo obligatorio, para todos los habitantes de la república , como medida más efectiva de cuidado para preservar la salud y la vida de los ciudadanos, ante la inexistencia de medidas farmacológicas o tratamiento alguno como la vacuna, y medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el coronavirus COVID-19.

Que actualmente una de las excepciones planteadas en el Decreto Nacional, son las “Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general”, arguyendo que si bien los accionantes no relacionan su actividad u oficio, lo cierto es que la concesión a la medida de aislamiento es lo suficientemente amplia para cobijar servicios en general que preste cualquier persona que trabaje de manera independiente, por lo que a su parecer, la presente acción carece de fundamento factico y jurídico, al indicarse la imposibilidad de salir a laborar , señalando que los accionantes podrían empezar nuevamente a desarrollar sus actividades, acreditando el ejercicio de dichas funciones o servicios, cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad que para tal efecto haya expedido el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que la Administración Municipal, adoptando la medida Nacional, no expide autorizaciones para desarrollar otro tipo de actividades diferentes a las descritas como permitidas con el fin de mitigar y contener la propagación del virus, teniendo en cuenta que toda persona es potencialmente infecciosa.

Que el Municipio de Bucaramanga, ha dispuesto una página para que las personas que requieran ayuda durante el tiempo de la emergencia, se registren, actualicen datos, con el fin de obtener información detallada en tiempo real de la población, en aras de identificar necesidades y datos de contacto; sin embargo, señala que consultada dicha base de datos, ninguno de los accionantes se encuentra registrado en ella.

Que en virtud de lo anterior, si los accionantes se encuentran interesados en obtener una ayuda, deberán registrarse en la aludida base de datos efectuando el procedimiento correspondiente en la página www.emergencia.bucaramanga.gov.co”.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00192-00
ACCIONANTE : ALIRIO ANAYA GALVAN
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Que en virtud de lo expuesto, considera que los accionantes debieron hacer uso de los medios electrónicos dispuestos por el Municipio para registrarse en los programas ofrecidos por la administración.

Que el día 18/05/2020 la Gobernación de Santander, en conjunto con la Presidencia de la República, entregaron cerca de 303 mercados como ayudas humanitarias a la comunidad del barrio “Viveros de Provenza”, que es donde aluden residen los accionantes.

Que los accionantes no lograron probar que determinen que se realizaron los correspondientes trámites, luego considera que no se le puede atribuir al Ente Territorial una responsabilidad, que expone que corresponde directamente al accionante.

Que el Municipio de Bucaramanga no es el único Ente, que estableció ayudas, dado que el Gobierno Nacional ha dispuesto directamente unos canales para lo propio.

Que la Alcaldía de Bucaramanga ha desplegado un programa de distribución de mercados vitales, enfocados en lograr la mayor cobertura posible con ayudas humanitarias para la población más vulnerable.

Que no solo los accionantes, sino toda la comunidad de los asentamientos, barrios o sectores donde en los que se manifieste encontrarse estas personas, ya se han visto favorecidas con la entrega de ayudas humanitarias destinadas a garantizar la seguridad alimentaria de los hogares más vulnerables del municipio, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus.

Que los recursos públicos no son ilimitados y las ayudas de emergencia no pueden entregarse de manera sucesiva a un mismo grupo poblacional, dado que estas deben entregarse razonadamente al mayor número de habitantes del municipio, garantizando con ello, que durante el tiempo que dure la emergencia, se beneficien de las ayudas del Estado, diferentes asentamientos, barrios y sectores con los mayores niveles de carencia en su población y más bajo estrato socioeconómico (1 y 2).

Que en virtud de lo expuesto, señala que no es posible predicar que el Municipio de Bucaramanga haya transgredido, ni vulnerado los derechos que le asisten, por lo cual, solicita que se desestimen las pretensiones, declarando improcedencia de la acción y archivo del expediente.

- UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES:-
Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00192-00
ACCIONANTE : ALIRIO ANAYA GALVAN
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Que los hechos expuestos por los accionantes no le constan, sin embargo procede a pronunciarse frente al tema en cuestión, indicando:

Que en su competencia, y como estrategia del Gobierno Nacional, vienen desarrollando el “PROGRAMA DE APOYO AL ADULTO MAYOR”, el cual cobija a las personas con más de 70 años de edad que no se encuentran beneficiados en los demás programas establecidos por el Gobierno Nacional, para lo cual, afirma que se le requirió a las Alcaldías, adelantar los procesos de registro de damnificados y afectados por el COVID 19.

Que una vez revisado la base de datos RUDA, pudo constatar que los señores ALIRIO ANAYA GALVÁN, BENITO SANTOS , Y ALIX SARMIENTO VARGAS no se encuentran inscritos en el mismo, y la señora MARTA CECILIA GUEVARA , registra como beneficiaria del programa Colombia está Contigo, un millón de familias en el Registro RUDA COVID 19, por ello, alude que dicha entidad no puede entregar beneficios a los accionantes.

Que en cuanto a las pretensiones, señala que no se opone a las mismas; sin embargo hace énfasis en que dicha entidad no ha incurrido en violación de derecho fundamental alguno, luego considera que le corresponde al Municipio de Bucaramanga , verificar la situación de los accionantes, para evaluar su inclusión en algunos de los programas que tenga previsto para la población en estado de vulnerabilidad.

Por último, solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional y/o exonerarla de toda responsabilidad, por los motivos expuestos anteriormente.

- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL :
Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que se advierte una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, arguyendo que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, solo puede obligarse dentro del marco de sus competencias.

Que dicha entidad no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos invocados por la accionante. Toda vez que el tutelante no refiere en su escrito de tutela haber elevado peticiones ante dicha entidad, ni aporta prueba de ello. Lo anterior, señalando que realizó consulta en la herramienta de gestión documental de la entidad DELTA, en busca de

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00192-00
ACCIONANTE : ALIRIO ANAYA GALVAN
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

peticiones que hayan sido elevadas por el tutelante encontrando que, los accionantes no han “ELEVADO PETICIONES ANTE PROSPERIDAD SOCIAL”.

Que realizó consulta en el aplicativo llave maestra de la entidad, para verificar si los accionantes se encuentran como beneficiarios de algún programa social a cargo de Prosperidad Social, cuyo resultado de consulta arrojó que los ciudadanos no lo son.

Que la entrega del incentivo monetario a las familias participantes de los programas están condicionadas al cumplimiento de los compromisos de corresponsabilidad en salud y educación, por parte de éstas.

Que la verificación es el proceso por medio del cual se comprueba el cumplimiento de los compromisos asumidos por las familias en su inscripción al programa. Este proceso se realiza cada dos meses y se convierte en condición indispensable para la liquidación y entrega de los incentivos de salud y educación.

Que consultado el Sistema de Información del Programa Familias en Acción – SIFA, correspondiente a la Fase activa del programa, Fase 3 con los datos de identificación suministrados, registra que los accionantes, no se encuentran inscritos, ni focalizado en el programa; tal y como se muestra a continuación, por lo cual, se tiene que los tutelantes, al no ser beneficiarios del programa MAS FAMILIAS EN ACCION, no cumplen requisitos establecidos por la Resolución No. 00619 de 2020, para pago de giro extraordinario.

Que realizada consulta en el link “<https://www.gov.co/tramites-y-servicios/dps/consulta-estadovinculacion/T45250>”, señala que los tutelantes NO corresponden a personas pertenecientes a un hogar potencial o con acompañamiento de la Estrategia Unidos, programa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social.

Que para que un joven tenga derecho a un giro extraordinario, no condicionado, como medida otorgada para sopesar la emergencia de COVID – 19, como requisito deben de contar con puntaje SISBEN requerido y haber culminado su proceso de inscripción al programa el 20/03/2020.

Que para que un joven sea beneficiario del programa, además de cumplir con los criterios de focalización poblacional y territorial (verificados en los procesos de Pre-registro y Registro), debe adelantar su proceso de formación en educación superior en el SENA o en una Institución de Educación Superior IES, en

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00192-00
ACCIONANTE : ALIRIO ANAYA GALVAN
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

convenio con Prosperidad Social, bajo modalidad presencial, virtual o distancia tradicional, en los niveles de formación técnica, técnica profesional, tecnológica o profesional universitaria.

Que conforme a lo expuesto, señala que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no tiene asignada función alguna en relación a identificación de beneficiarios del programa Ingreso Solidario, como tampoco en el giro de los recursos que corresponden a su pago.

Que PROSPERIDAD SOCIAL, solo apoya con la entrega de base de datos de los beneficiarios de sus programas sociales, como lo son Familias y Jóvenes en Acción para la construcción de la Base Maestra usada por DNP, para focalizar la población beneficiaria.

Por último, indica que no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por lo cual, procede a solicitar que se nieguen las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela y/o desvincular a PROSPERIDAD SOCIAL, por falta de legitimidad por pasiva, toda vez que, de acuerdo a las pretensiones de la tutela, versa sobre un asunto que no es de competencia de PROSPERIDAD SOCIAL.

- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que en primer lugar, solicita se sirva declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, o en su defecto, desvincular al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al Presidente de la República de los efectos de su decisión en caso de ser favorable para el accionante.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 189 y el Decreto 1784 de 2019, el señor presidente de la República y la Presidencia de la República, nada tienen que ver con la entrega de ayudas humanitarias. Lo anterior, aunado a que las ayudas dispuestas por la crisis del Covid-19, se dieron justamente para atender las necesidades de la población más vulnerable afectada por la crisis del Covid-19 y las medidas adoptadas y no por circunstancias ajenas y paralelas a estas, luego a su parecer, se advierte la inexistencia de derechos fundamentales por parte de dicha entidad.

Que la acción de tutela de la referencia es improcedente, toda vez que el Gobierno Nacional no ha vulnerado ningún derecho del accionante y dentro de

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00192-00
ACCIONANTE : ALIRIO ANAYA GALVAN
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sus competencias, ha tomado todas las medidas necesarias y suficientes para afrontar la emergencia sanitaria mundial por la propagación del Covid-19.

Que el señor presidente de la República y/o la Presidencia de la República, NO tienen funciones para incluir, excluir y/o proferir certificación de ningún programa social, máxime cuando no tienen ningún programa a su cargo, así como tampoco tienen funciones para entregar ayudas de cualquier tipo.

Que al actor le corresponde mostrar que la presunta afectación de derechos se presenta como una consecuencia de una actuación específica de la entidad demanda en el proceso.

Que la Presidencia de la República tiene su representante legal, que es el Director de la Presidencia de la República, y es quien tiene la capacidad de representar judicialmente a la Entidad, lo cual, señala que en la práctica se hace a través de una delegación de tal función en la Secretaría Jurídica de la Entidad, luego las funciones de la Presidencia de la República se encuentran encaminadas a prestar apoyo logístico y administrativo al señor Presidente de la República, en el cumplimiento de sus funciones, que son principalmente las consignadas en el artículo 189 de la Constitución.

Que el señor Presidente de la República y Presidencia de la República, NO son la misma persona. De hecho, el primero es una AUTORIDAD, la máxima administrativa de la rama ejecutiva; la segunda es una ENTIDAD de varias del orden nacional, pertenecientes a la rama ejecutiva, luego advierte que las mismas no pueden confundirse en materia judicial, pues cada una es representada, en virtud de delegación, por la Secretaría Jurídica de la Entidad y lo será en los temas de competencia de cada una, según la Constitución y la Ley.

Que la admisión de la presente acción de tutela se hizo respecto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, vale la pena indicar que no siempre la Presidencia de la República representa a la Nación, sino que ello sólo sucede cuando la reclamación se relaciona con sus propias funciones, y no con las funciones propias del señor Presidente de la República, ni con las de los demás miembros del Gobierno Nacional, que es una confusión muy usual en los procesos judiciales.

Que en virtud de lo anterior, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República y del señor Presidente de la República dentro de la presente acción constitucional, toda vez que "(i) no

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00192-00
ACCIONANTE : ALIRIO ANAYA GALVAN
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

representan a la Nación para efectos de la acción de tutela de la referencia, (ii) no tienen funciones que se relacionen con la entrega de subsidios, ayudas y/o inclusión en programas sociales, máxime cuando no tienen a su cargo NINGÚN programa social ni mucho menos alguno derivado del Covid-19 y (iii) no tienen competencias y/o facultades para hacer la entrega de ayudas de ningún tipo a las personas presuntamente afectadas por la crisis del Covid-19”.

Que no es dable a los jueces de la República arrogarse funciones de las Altas Cortes y usurpar las funciones que en materia constitucional le fueron dadas por la Asamblea Nacional Constituyente de manera exclusiva e imperiosa a la Corte Constitucional, atentando además contra el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en últimas el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, lo que pone en riesgo el cumplimiento y la materialización de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con una destinación de presupuesto ya especificada.

Que no es posible conceder el amparo invocado a partir de peticiones irregulares a beneficio personal, dado que ninguna de las circunstancias señaladas por el accionante en su escrito de tutela, da a entender que su situación y carga es distinta a la que la mayoría de los colombianos de toda condición social esté soportando en mayor o menor medida.

Que todos estamos asumiendo el costo social, familiar, económico y laboral que traen consigo las medidas tomadas para hacerle frente a la COVID-19 en el país luego del primer caso registrado.

Que el accionante no demostró en ningún momento un acercamiento a ninguno de los programas o instituciones competentes para entrega de ayudas, para beneficiar a las personas en condición de vulnerabilidad manifiesta, pese a que la naturaleza de dichos beneficios económicos es de carácter social dirigidos a la población más vulnerable para que puedan solventar sus necesidades básicas, circunstancia que por demás, señala que no probó el accionante, carga que se encontraba en aquel, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por último, solicita se DESVINCULE al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor Presidente de la República del presente proceso, cualquiera fuere el sentido de la sentencia, o que en su defecto, se declare improcedente el amparo solicitado, toda vez que, no existe ningún hecho u omisión atribuible al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor Presidente de la República, frente a quien pueda predicarse una afectación de los derechos fundamentales invocados.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00192-00
ACCIONANTE : ALIRIO ANAYA GALVAN
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN : Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que adjunta copia de la respuesta dada por dicha Entidad a la ACCION DE TUTELA No- 2020-00194 remitida al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, interpuesta por varios accionantes, entre los cuales se encuentra el señor ALIRIO ANAYA GALVAN y que relaciona los mismos hechos de la acción de tutela en comento.

Que a su parecer, dicha entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los accionantes, teniendo en cuenta que los mismos no tienen ningún trámite pendiente por realizar.

Que respecto a las demás pretensiones relacionadas con el acceso a subsidios o ayudas asistenciales, señala que la misma ya fue resuelta en lo que respecta al ámbito de competencias del DNP relacionado con el programa Ingreso Solidario y el beneficio de Devolución del IVA, dado que no es competencia de dicho Departamento Administrativo pronunciarse sobre los otros programas sociales en cabeza de otras instituciones del orden nacional o territorial.

Que respecto a las demás pretensiones, indica que la DNP no es competente para pronunciarse al respecto.

Por último, solicita que se EXCLUYA frente a la presente acción de tutela al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN de manera definitiva de cualquier responsabilidad del presente caso, sin ninguna clase de condena en su contra.

- GOBERNACIÓN DE SANTANDER : Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que en el territorio del Departamento de Santander se han venido realizando acciones , dentro de las cuales cada municipio han asumido la tarea de brindar ayudas a la población vulnerable dentro de sus realidades presupuestales, siendo repartidos de acuerdo a parámetros de equidad, y necesidad.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00192-00
ACCIONANTE : ALIRIO ANAYA GALVAN
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Que en estos momentos, la Gobernación de Santander no tiene destinado un rubro exclusivo para suministrar un subsidio a cada una de los ciudadanos de todos los municipios que integran su territorio, pues se viene atendiendo en la medida de nuestro presupuesto, las poblaciones más vulnerables, las familias de estrato 1 y 2, así como niños, jóvenes, adultos mayores, y personas con discapacidad.

Que es una realidad que la emergencia provocada por el covid 19, no tenía preparada a ninguna de las instituciones del estado para una situación de las proporciones que hoy se afronta. Por tal razón, afirma que el Departamento ha tenido que hacer diligencias, al igual que los demás departamentos, para que el Gobierno central, apoye y genere programas destinados a la atención de las diferentes poblaciones vulnerables.

Que la Gobernación de Santander, en cabeza de la Secretaria de Desarrollo se ha encargado durante la pandemia de realizar los giros de los recursos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor a los 87 municipios del departamento, para prestar los servicios de los centros vida y centros de bienestar, para que los mismo puedan prestar sus servicios.

Que el Gobierno Departamental se encuentra haciendo entregas de ayudas humanitarias por medio de la estrategia denominada “SANTANDER SIEMPRE CONTIGO”, en el área metropolitana y los municipios que conforman las provincias del Departamento, beneficiando en primera medida a población vulnerable como lo son madres cabeza de familia, adultos mayores, personas con discapacidad, entre otros y que con esta campaña se están recogiendo donaciones, con el apoyo de empresas privadas, ciudadanos que deseen hacer su aporte, en conjunto con la Gobernación de Santander; donaciones, que señala que se están llevando al puesto de mando unificado, (PMU), en las instalaciones del Centro de Gestión Integral del Riesgo de Desastres -CEGIRD ubicado en el municipio de Floridablanca, Santander con apoyo de la unidad de Gestión del Riesgo del Departamento, ello, con el fin de suplir las necesidades de los diferentes municipios o donde se necesitan con prioridad para entregar a las poblaciones más vulnerables.

Que no se logra claramente identificar en que sector de la población vulnerable se encuentra el accionante; Sin embargo, indica que es el Gobierno Nacional, el que viene realizando las acciones para tratar de llegar lo antes posible a los distintos sectores de la población que se encuentran más afectados, por medio del FOME, fondo administrado por el Departamento Nacional de planeación, y el Departamento de la prosperidad social.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00192-00
ACCIONANTE : ALIRIO ANAYA GALVAN
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Que dicho departamento no cuenta con los recursos para brindar un apoyo económico y alimentario, a cada uno de los habitantes del territorio, siendo a su parecer prudente, vincular a las entidades del orden Nacional como “la UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO, EL DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION”, entidades encargadas de dirigir la política de ayudas para la población más vulnerable dentro de la pandemia por el covid 19, a través del FOME (Fondo de Mitigación de Emergencias).

Por último, solicita que en virtud a que viene presentándose en forma masiva ante los distintos despachos judiciales de nuestra ciudad, se proceda a dar aplicación a lo expuesto en el decreto 1834 de 2015, y en consecuencia se considere que estamos ante un caso de los mal llamados “tutelatones”, donde se vienen presentando tutelas de carácter masivo, que cuentan con las mismas pretensiones y las mismas entidades demandadas, que deben ser resueltas por una misma cuerda procesal, para efectos de no generar fallos que puedan afectar la seguridad jurídica e institucional de las entidades vinculadas.

- SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA :
Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que por estos mismos hechos, los señores “WILSOM PEDRAZA IBAÑEZ, MONICA YAZMIN ARDILA LIZARAZO, GERMAN A GUSTO HERNANDEZ MURILLO, ALIX GARCIA DIAZ, ALIX SARMIENTO VARGAS, MARTHA CECILIA GUEVARA, ANA FAJARDO, VICENTE SOLER, BENITO SANTOS, ANA INES RAMIREZ, TADIE KATHERINI URIBE SILVA, BLANCA MIRYAM CARRILLO BARAJAS, ALIRIO ANAYA GALVAN, ENRIQUE DIAZ, REYNALDO LIZARAZO FLOREZ, ISABEL MONTES, JAVIER GUTIERREZ QUESADA, FAUSTINO PARRA SALCEDO, JORGE SUAREZ MERCHAN, LUIS ALBERTO CAYACHOA LIZARAZO, SEVERO CABALLERO ANAYA Y CECILIA GALVIS DELGADO” interpusieron acción de tutela, las cuales fueron admitidas y acumuladas por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bucaramanga, radicada bajo la partida 2020-00179-00, quien resolvió declarar improcedente la acción de tutela impetrada por los señores antes referidos.

Que lo anterior deja entre ver una acción temeraria por parte del señor Pedraza Ibañez, puesto que una vez conocida la decisión que declaraba improcedente el amparo deprecado, presenta nuevamente otra tutela, con la misma motivación, tratando de obtener una decisión favorable, sin hacer uso del mecanismo idóneo que es la impugnación del fallo.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00192-00
ACCIONANTE : ALIRIO ANAYA GALVAN
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Que las tutelas guardan las tres identidades por la alta corte, señaladas: “i) el accionante es el mismo presuntamente afectado, ii) se fundamentan en los mismos hechos, los cuales se derivan de la supuesta omisión por parte del Municipio de brindar ayudas a la población vulnerable en este momento de emergencia sanitaria, y iii) pretenden la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente vulnerados”.

Que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, mediante fallo de 11/06/2020, dentro de la acción de tutela 2020-00179, resolvió la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y por demás la condición alegada de personas en estado de vulnerabilidad, determinando que la acción no era procedente para pretermitir el procedimiento creado de manera excepcional por el Gobierno Nacional y el Ente Territorial, en virtud de esta emergencia sanitaria, y en consecuencia, al existir identidad de objeto, por cuanto esta tutela solicita el amparo de los mismos derechos presuntamente vulnerados, de causa petendi, pues requiere la entrega de ayudas humanitarias y sociales, y de partes, se estaría configurando la cosa juzgada constitucional, toda vez que el asunto ya fue resuelto como se indicó anteriormente, por lo que a su parecer, la presente acción debe ser declarada improcedente.

Que en la presente acción se advierte una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, toda vez que en virtud de la emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Gobierno Nacional y las Administraciones Locales, han ordenado ³el asilamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, como medida más efectiva de cuidado para preservar la salud y la vida de los ciudadanos, ante la inexistencia de medidas farmacológicas o tratamiento alguno, como la vacuna y medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19.

Que a la fecha se encuentra vigente Decreto Nacional No. 749 de 28 de mayo de 2020, el cual contiene una estricta reglamentación, estableciendo excluir de la medida cuarenta y tres (43) actividades o situaciones, en aras de garantizar el derecho a la vida, a la salud, en conexidad con la supervivencia.

Que el accionante debe hacer uso de los medios electrónicos dispuestos por el Municipio para registrarse en los programas ofrecidos por la administración, con el fin de comparar la información contenida en las bases de datos y de esta manera conocer si es posible brindarle ayuda. Asimismo, señala que el actualizar o registrar la información, no significa la asignación inmediata de alguna ayuda,

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00192-00
ACCIONANTE : ALIRIO ANAYA GALVAN
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

por cuanto dicho auxilio está sujeto a criterios de priorización establecidos por el Municipio de Bucaramanga.

Que de acuerdo a lo anterior, pese a que en el Sector de Antonia Santos ya se han otorgado ayudas, indica que el Accionante no aporta ninguna prueba donde conste haber realizado los trámites anteriormente descritos, y por lo tanto no se le puede atribuir al Ente Territorial una responsabilidad que corresponde exclusivamente al interesado, y mal hace el Accionante en pretender que por medio de este mecanismo excepcional, se permita o alteren los procedimientos establecidos para el otorgamiento de las ayudas ni se quebrante el derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de otras familias que también afrontan un difícil momento.

Que el Municipio de Bucaramanga no es el único Ente Territorial, que ha dispuesto dentro del marco de sus posibilidades y competencias, la asignación de ayudas para enfrentar el Estado de Emergencia Sanitaria declarado con ocasión del Coronavirus COVID-19, e igualmente ha de tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional ha dispuesto, dentro de su competencia, directamente unos canales para lo propio, específicamente a través del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

Que no solo los Accionantes sino toda la comunidad de los asentamientos, barrios o sectores en los que manifiestan encontrarse domiciliadas estas personas, ya se han visto favorecidas con la entrega de ayudas humanitarias destinadas a garantizar la seguridad alimentaria de los hogares más vulnerables del municipio en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que los recursos públicos no son ilimitados y la actual pandemia mundial ocasionada por el Coronavirus COVID-19, está generando afectaciones en un número considerable de habitantes, siendo ésta una de las razones para determinar que las ayudas de emergencia no pueden entregarse de manera sucesiva a un mismo grupo poblacional, éstas deben razonadamente entregarse al mayor número de habitantes en el municipio, garantizando con ello, que durante el tiempo que dure esta emergencia, se beneficien de las ayudas del Estado diferentes asentamientos, barrios y sectores con los mayores niveles de carencia en su población, mayor incidencia de pobreza multidimensional y más bajo estrato socioeconómico (1 y 2).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-2020-00192-00
ACCIONANTE : ALIRIO ANAYA GALVAN
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por último, solicita DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela alegado y en consecuencia ordenar el archivo de las diligencias por las consideraciones expuestas.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00192-00
ACCIONANTE : ALIRIO ANAYA GALVAN
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude ALIRIO ANAYA GALVÁN, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, debido a que considera que se le deben otorgar auxilios, pese a no ser beneficiario en ningún programa, en razón a su falta de solvencia económica durante la cuarentena impartida como medida de prevención y mitigación del virus covid 19.

A dicha acción de tutela, fueron acumuladas las siguientes tutelas:

- 2020-00194-00 interpuesta por BENITO SANTOS SANTOS en contra de la GOBERNACION DE SANTANDER y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.
- 2020-00195-00 interpuesta por ALIX SARMIENTO VARGAS, en contra del GOBIERNO NACIONAL en Cabeza del Señor Presidente de la Republica IVAN DUQUE MARQUEZ, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, GOBERNACION DE SANTANDER y sus Representantes Legales.
- 2020-00196-00 interpuesta por MARTHA CECILIA GUEVARA, en contra del GOBIERNO NACIONAL en Cabeza del Señor Presidente de la Republica IVAN DUQUE MARQUEZ, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, GOBERNACION DE SANTANDER y sus Representantes Legales

Quienes a su vez pusieron de presente su precaria situación económica, señalando los mismos hechos que en la acción principal, y considerando que se les deben otorgar ayudas humanitarias, sobre todo, conforme el derecho a la igualdad, arguyendo que en dicho barrio, líderes comunales si recibieron mercados.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00192-00
ACCIONANTE : ALIRIO ANAYA GALVAN
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado, para luego verificar (ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por los accionantes y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Descendiendo al caso que nos ocupa, este Estrado advierte que la presente acción de tutela no reúne los requisitos de procedibilidad propios de la misma. Veamos cómo se llega a la delantera conclusión:

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que, tal y como quedó referido en el aparte de esta providencia en la que se trataron los antecedentes del caso, los accionantes demandaron en sede de tutela a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, trámite al que fue vinculada de oficio a la PROSPERIDAD SOCIAL, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, solicitando por vía jurisdiccional, la protección de sus derechos fundamentales, pretendiendo de ese modo que la jurisdicción constitucional ordene la entrega de mercados, auxilio u beneficios a su favor.

Así las cosas, respecto al requisito de inmediatez, este Operador Judicial asevera que el mismo se encuentra configurado, en el entendido que, los tutelantes afirman que los hechos que consideran vulneratorios, siguen permaneciendo en el tiempo, debido a su imposibilidad de laborar con ocasión a las medidas de contingencia tomadas con ocasión a la pandemia internacional que padecemos, y su ausencia de recursos económicos para enfrentarla.

Ahora bien, en cuanto al requisito de subsidiariedad, este Estrado indica que no se cumple con el mismo, teniendo en cuenta que:

“La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00192-00
ACCIONANTE : ALIRIO ANAYA GALVAN
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.”.

Conforme a lo anterior, este Despacho advierte que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, los tutelantes contaban con otros medios de defensa para poder acceder a las pretensiones que se incoaron de forma prematura dentro de este importante mecanismo de protección, como lo son, inscribirse, y registrarse en alguno de los programas de protección que dispuso el Gobierno Nacional, o acudir directamente ante la misma entidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo de la presente anualidad, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, adoptando como una de sus medidas *“autorizar al Gobierno nacional realizar la entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias entre otras en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, con el fin de mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable del país por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”.*

De esta manera, se tiene que se han creado diferentes programas de apoyo a la población más vulnerable, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia derivadas de la Pandemia Internacional COVID 19, programas dentro de los cuales se encuentran *“programa jóvenes en acción, familias en acción, programa de ingreso solidario, devolución de IVA, subsidio al desempleo de emergencia COVID 19”*, entre muchos otros, de los cuales, los accionantes no lograron probar haber optado por alguno o todos, pese a que les correspondía la carga de la prueba dentro de las presentes diligencias, es decir, no allegaron ningún formato de pre-registro, registro o inscripción a alguno de ellos, así como tampoco lograron probar la negativa por parte de la Administración Municipal, ni ninguna autoridad competente; por el contrario, se tiene que conforme al material probatorio aportado, las entidades accionadas alegan precisamente la ausencia de trámite de inscripción y registro por parte de los accionantes a alguno de sus programas.

De esta manera, este Estrado advierte que la petición que erróneamente se impetró ante la vía constitucional, no es del resorte de la misma, en el entendido que, la accionante de forma prematura acudió a éste importante mecanismo de protección, sin solicitar en primera instancia dicho apoyo económico por parte del Gobierno Nacional y demás accionadas, a través de la inscripción a los aludidos programas de protección, o acudir al estudio de dicha solicitud por parte de la misma accionada dentro de las

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00192-00
ACCIONANTE : ALIRIO ANAYA GALVAN
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

presentes diligencias, asumiendo su negativa, y acudiendo de forma directa a la acción de tutela, pese al carácter residual que la caracteriza.

De esta manera, éste Juzgador afirma la improcedencia de la presente acción, por la ausencia de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, entre ellos el de subsidiariedad. Aunado a lo anterior, se deja de presente que los accionantes pretermitieron probar el por qué los otros mecanismos que disponía no le fueron o son idóneos o eficaces para acceder a las pretensiones que incoa, sin que le sea dable a este Operador Judicial, eludir el trámite dispuesto para acceder a las ayudas solidarias por parte del Gobierno Nacional y Municipal.

Así las cosas, este Estrado Judicial advierte que la presente acción constitucional no supera los requisitos de procedibilidad propios de la misma, por lo que se tiene como respuesta negativa al primer problema jurídico planteado. Sin embargo, de un estudio de los hechos y pretensiones relacionados en el escrito tutelar, así como el material probatorio aportado, se advierte que el mismo acaece a su vez, en una **posible actuación temeraria** por parte de los tutelantes, teniendo en cuenta que TODOS ellos, ya habían radicado acciones de tutela de la cual conoció el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, y quien a través de fallo constitucional declaró la improcedencia del aludido amparo, encontrándose palmaria una dualidad de acciones de tutela encaminadas al mismo objetivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que se advierte: (i) una identidad de partes, teniendo en cuenta que la primera fue adelantada contra “MUNICIPIO DE BUCARAMANGA” y vinculándose al trámite al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DEL TRABAJO, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., quien obra como ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y la presente, contra la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, vinculándose a PROSPERIDAD SOCIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – DAPRE, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD; de esta manera se tiene que, dichas entidades en todos los trámites constitucionales impetrados, han participado bien sea de manera directa (demandados) o por vía de vinculación ordenada por los estrados judiciales que han conocido de las acciones pretéritas; (ii) identidad fáctica o de *causa petendi*; en cuanto a dicho requisito la jurisprudencia constitucional ha establecido que el mismo se configura cuando existe identidad de lo pretendido o que la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa, encontrándose de esta manera plenamente acreditada, dado que se solicitan una vez más, ayudas humanitarias por parte del Gobierno Nacional y Municipal, haciéndose evidente que la acción de tutela se presenta por los mismos hechos alegados por el

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00192-00
ACCIONANTE : ALIRIO ANAYA GALVAN
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

tutelante ante el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, quien declaró como improcedente la acción de tutela, conforme fallo adiado 11/06/2020, dejándose vencer en silencio el término para impugnarla. De conformidad con lo expuesto, sea este el momento oportuno para advertir a la parte actora que este importante mecanismo constitucional no puede ser utilizado para efectos de debatir lo ordenado anteriormente en sede constitucional, ni para revivir términos ya vencidos, ni como función de una posible segunda instancia. (iii) identidad de objeto, como se sabe, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que la identidad de objeto hace relación al fin con el que se orienta la acción, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. En lo que concierne a las pretensiones que trajeron consigo los accionantes en este amparo, así como los derechos fundamentales que aluden vulnerados, son los mismos que los planteados en la presente acción constitucional. (iv) inexistencia de un motivo expresamente justificado para interponer diversas acciones constitucionales, dado que en el presente caso, los accionantes pretermitieron justificar que los hechos expuestos en la presente acción de tutela son diferentes a los que se consignaron en la acción conocida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga. Inclusive, obviándose por completo poner en conocimiento de este Juzgado que se había adelantado acción de tutela anterior a la que se estudia.

Conforme a lo expuesto, este operador judicial itera la improcedencia de este importante mecanismo constitucional, no sin antes advertir que la misma resulta a su vez temeraria, en la medida en que existe identidad de hechos, partes, pretensiones y derechos invocados, sin que medie justificación válida que permita concluir al Despacho que la dualidad de acciones de tutela se halle razonablemente sustentada.

A pesar de lo concluido atrás, no se impondrán las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, por cuanto se configura una de las causales establecidas por la jurisprudencia² de la Corte Constitucional para decretar la existencia de temeridad con exoneración de la sanción para la parte demandante, ésta es: **1) ignorancia del proponente.** Sin embargo, se prevendrá a los accionantes para que en lo sucesivo se abstengan de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de que se le inicien un incidente en donde se le puede sancionar con una multa pecuniaria, tal y como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien al respecto ha manifestado:

“9. Finalmente, y como se expuso en los fundamentos Nos. 4° y 5° de esta providencia, no siempre que se desconozca la prohibición de duplicidad en el ejercicio del derecho de acción, implica correlativamente que exista temeridad en su uso.

En efecto, para que sea válida la imposición de una sanción por violar la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable dentro del mismo proceso tutelar, agotar un incidente que permita comprobar la mala fe o la conducta

2 Sentencia T-310/08. M.P: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00192-00
ACCIONANTE : ALIRIO ANAYA GALVAN
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

maliciosa del accionante contraria a la moralidad procesal. Procedimiento que en la presente actuación se ha omitido, lo que impone la necesidad de revocar la sanción impuesta, pues es posible que el ejercicio sucesivo de las acciones de tutela, obedezca al temor invencible de la actora de perder definitivamente su vivienda. Finalidad que lejos de implicar un móvil contrario a derecho, supone la existencia de un estado de necesidad que muy posiblemente afectó el discernimiento y la voluntad de la señora Cruz Ariza.

Ya esta Corporación ha expuesto que le corresponde al juez de instancia cuando pretende endilgar la realización de una actuación temeraria, proceder, en primer lugar, a escuchar en descargos a la persona que promueve nuevamente la misma acción de tutela, y con posterioridad, si las razones que esgrime y las pruebas que acompaña demuestran que los móviles o motivos que condujeron al nuevo ejercicio de la acción tutelar son contrarios a la moralidad procesal, ahí sí, imponer conforme a los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil, las sanciones pecuniarias procedentes". (comillas y cursiva fuera del texto original)³.

Así entonces, la presente acción de tutela resulta improcedente, reflejándose como evidente una respuesta negativa al primer problema jurídico analizado, situación que genera una dispensa para que no se entre a estudiar los otros dilemas planteados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela promovido por ALIRIO ANAYA GALVÁN, BENITO SANTOS SANTOS, ALIX SARMIENTO VARGAS, MARTHA CECILIA GUEVARA, por las razones expuestas en el acápite considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIRLE a los señores ALIRIO ANAYA GALVÁN, BENITO SANTOS SANTOS, ALIX SARMIENTO VARGAS, MARTHA CECILIA GUEVARA, que en lo sucesivo se abstengan de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de que se les inicie un incidente en donde se le puede sancionar con una multa pecuniaria con ocasión a la temeridad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

³ Sentencia T-184/05 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00192-00
ACCIONANTE : ALIRIO ANAYA GALVAN
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085e716bb31f0522b680364b863ae18ce82b22ab56cad6e92730322a25b450db

Documento generado en 03/07/2020 03:38:56 PM